

DEPENDENCIA	:	Procuraduría Regional de Instrucción Córdoba
RADICACIÓN	:	IUS E- 2020- 219687 /IUC-D-2020-1506090
DISCIPLINADO (S)	:	Luis Carlos López Fuentes, Santiago Pérez Posada y Andrés Felipe Negrete Bonilla
CARGO y ENTIDAD	:	Concejales de la ciudad de Montería
QUEJOSO/POR INFORME:	:	De Oficio
FECHA QUEJA	:	27/04/2020
LUGAR DE HECHOS	:	Montería – Córdoba
FECHA DE HECHOS	:	Por determinar
ASUNTO	:	Auto que ordena la Terminación y el Archivo de un proceso disciplinario

Montería, [REDACTED] 30 MAR 2023

## I. ASUNTO POR TRATAR

Este despacho, con fundamento en la competencia otorgada por el Literal c), Numeral 1., del artículo 75 del Decreto 262 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 1851 de 2000 del 24 de diciembre de 2021, procede a pronunciarse en derecho dentro de las presentes diligencias.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Inicio de oficio

La presente actuación se originó con fundamento en la noticia publicada a través de distintos medios de comunicación, en especial la “W Radio”, por presuntos hechos relacionados con actos de corrupción en la compra y entrega de mercados en el marco de la emergencia por el COVID 19, en la contratación de la Alcaldía (folios 1 al 5).

### 1. De la Indagación Preliminar, hoy Indagación Previa

Por los hechos aquí descritos la Procuraduría Regional de Córdoba, hoy Procuraduría Regional de Instrucción Córdoba mediante auto del 27 de abril de 2020, dispuso iniciar indagación preliminar contra de los señores Luis Carlos López Fuentes, Santiago Pérez Posada y de Andrés Felipe Negrete Bonilla, en sus condiciones de Concejales del municipio de Montería con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria y establecer si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad. Entre otros se dispuso en este Auto, la práctica de las pruebas respectivas (folios 6 al 7).

## **2. De la Investigación Disciplinaria**

Por auto de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho ordenó la apertura de Investigación Disciplinaria en contra de los Concejales Luis Carlos López Fuentes, Santiago Pérez Posada y Andrés Felipe Negrete Bonilla, ordenando, entre otros, la práctica de las pruebas (folio 89 al 93).

## **3. Auto mediante el cual se comisiona a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación**

Mediante el auto en referencia, de fecha 21 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió comisionar a la Dirección de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá, para que adelantara informe técnico – pericial e informático de revisión, verificación, veracidad del informe criminalístico de fecha de creación 06/05/2020, aportado por el investigado Luis Carlos López Fuentes (folio 97 al 98).

## **4. Auto que Declara Cerrada la Investigación**

A través de auto del 18 de julio de 2022, esta Procuraduría Regional de Instrucción Córdoba dispuso declarar cerrada la presente investigación. Así mismo, en los términos establecidos por el artículo 220 del Código General Disciplinario Reformado por la Ley 2094 de 2021, se procedió en este auto, a correr traslado por diez (10) días, para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, decisión que fuera comunicada a los sujetos procesales respectivamente, mediante oficios Nos. 0568, 0569 y 0560, de 19 de julio de 2022 (folio 218).

Que el doctor Luis Carlos Torregroza Diazgranados, apoderado del señor LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, presentó Alegatos Precalificatorios/previos a la evaluación de la investigación, memorial en virtud del cuales expone los argumentos con fundamento en los cuales solicita se proceda a la terminación del proceso disciplinario en contra de su poderdante y subsidiariamente, si el Despacho no considera que exista causal para la terminación anticipada de las diligencias adelantadas en su contra, se sirva decretar la nulidad del auto del 18 de julio de 2022, que declaró cerrada la investigación (folio 229 244).

### **Memoriales al Despacho:**

Mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2022, el doctor Luis Carlos Torregroza Diazgranados, en calidad de apoderado del señor Concejal Luis Carlos López Fuentes, expone los argumentos con fundamento en los cuales solicita a este Despacho, el archivo de la indagación preliminar en defensa de los de los intereses sustanciales y procesales de su prohijado; indicando las razones de hechos y derecho por los cuales se debe proferir auto de archivo de la referida indagación (folio 23 al 57).

Memorial/Alegatos Precalificatorios/previos a la evaluación de la investigación, remitido vía correo electrónico, el 9 de agosto de 2022 Alegatos Precalificatorios/previos a la evaluación de la investigación, mediante el cual el doctor Luis Carlos Torregroza Diazgranados, expone los argumentos con fundamento en los cuales solicita a este Despacho, se proceda a la terminación del proceso disciplinario en contra de Luis Fernando Quintero Calderón (sic) y subsidiariamente, si el Despacho no considera que exista causal para la terminación anticipada de las diligencias adelantadas en su contra, se sirva decretar la nulidad del auto del 18 de julio de 2022, que declaró cerrada la investigación (folio 228 244).

Mediante memoriales de fecha 20 de diciembre de 2022, remitido en la misma fecha, el doctor Luis Carlos Torregroza Diazgranados, el doctor Luis Carlos Torregroza Diazgranados, respectivamente, solicita la terminación del proceso y desiste respectivamente, de la solicitud de nulidad presentada respecto del auto de 18 de julio de 2022 (folio 246 y ss).

### III. ACERVO PROBATORIO RECAUDADO – SÍNTESIS PROBATORIA

Las pruebas que obran en el plenario, decretadas, practicadas y allegadas, son las siguientes:

1. Copia del Oficio del oficio No. OJ-0234-2020 de 01 de julio de 2020, mediante el cual la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Montería, remite a este Despacho, información relacionada con los contratos suscritos por dicha entidad territorial cuyo objeto es entrega de mercados en el marco de la emergencia con ocasión del Covid 19 (folios 66 al 86).
2. Copia del Oficio No. DECC-20130 de 21 de febrero de 2022, por medio del cual el Fiscal 30 Delegado ante los JPC le informa a esta Procuraduría Regional que, *"Verificados, el sistema de información SPOA y las carpetas físicas adelantadas por esta Fiscalía no se encuentran vinculados a ninguna Noticia Criminal los señores LUIS CARLOS FUENTES Y SANTIAGO PEREZ POSADA, así mismo, con relación al NIU 10016000101202000057 obra en averiguación de responsables"*.

3. Copia del Oficio DNIE No. 1064 de 18 de mayo de 2022, mediante el cual la Directora Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en relación con el informe técnico – pericial e informático de revisión, verificación, veracidad del informe criminalístico de fecha de creación 06/05/2020, aportado por el investigado Luis Carlos López Fuentes, solicitado por este Despacho, informó que revisada la documentación, no es posible proporcionar el apoyo técnico-científico solicitado, dado que no es competente para ello (folio 117).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que la función de la Procuraduría General de la Nación es establecer la responsabilidad de aquellos funcionarios que con su actuación se vean incurso en la definición que de falta disciplinaria consagra el artículo 26 de la ley 1952 de 2019, Reformada por la Ley 2094 de 2021, siempre que en el proceso aparezca probada la conducta irregular y el autor de la misma.

Y aparece plenamente probada la falta, cuando el elemento probatorio después de un proceso lógico y jurídico por parte del juez disciplinario es contundente y con él se evidencia la comisión y materialización de una falta base para una acusación formal.

Así las cosas, se tiene que de las pruebas allegadas no obra ninguna que permita inferir con certeza sobre la responsabilidad de los disciplinados. Y afirma ello la instancia porque si bien se solicitó a las empresas de telefonía celular MOVISTAR, TIGO, y CLARO informar si existía registro de algún equipo con IMEI a nombre del señor LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, no se obtuvo respuesta.

De otro lado, la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito mediante oficio No. DECC-20130 de fecha 21 de febrero de 2022, en atención a la solicitud formulada por esta Procuraduría Regional informó que verificado el sistema de información SPOA y las carpetas físicas adelantadas por esa Fiscalía los señores LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, y SANTIAGO PEREZ POSADA, no se encuentran vinculados a ninguna Noticia Criminal y que con relación al NIU 10016000101202000057 obra en averiguación de responsables.

Igualmente se solicitó apoyo a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales -DNIE -de la Procuraduría General de la Nación cuyos servidores son investidos de funciones de Policía Judicial, dentro de las cuales, como cualquier otro organismo de esa naturaleza, está la de realizar labores de investigación tendientes a esclarecer hechos y obtener pruebas entre otros aspectos.

A la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales -DNIE se le solicitó practicar informe técnico-pericial e informático de revisión, verificación, veracidad del informe criminalístico de fecha 6 de mayo de 2020, aportado por el investigado LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, no obstante lo anterior mediante oficio DNIE No. 1064 de fecha 18 de mayo de 2022, la Directora Nacional manifestó que no

era posible proporcionar el apoyo técnico-científico solicitado dado que esa Dirección no es competente para revisar, verificar o emitir análisis sobre la veracidad de un informe realizado por otro experto; agregando que *"...la colaboración técnico-científica que realiza la DNIE se lleva a cabo sobre los hechos objeto de la actuación disciplinaria..."*

Planteadas así las cosas, nos encontramos frente a la inexistencia de los presupuestos probatorios para la formulación de cargos de que trata el Código General Disciplinario contra los señores LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, SANTIAGO PÉREZ POSADA Y DE ANDRÉS FELIPE NEGRETE BONILLA, en sus condiciones de Concejales del municipio de Montería.

Ahora no sobra recordar que de conformidad a lo previsto en el artículo 14 del Código General Disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, que a quien se le atribuye la comisión de una o varias faltas disciplinarias se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.

Responsabilidad que surge de las pruebas que legal y válidamente se alleguen a la actuación, carga de la prueba que si bien se encuentra en cabeza del estado, no es menos cierto que el artículo 110 del Código General Disciplinario señala como una de las facultades de los sujetos procesales *"solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas"* facultad que se entiende en tanto las pruebas y elementos de juicio aportados le sirven al Estado para cumplir la carga impuesta.

Así las cosas, tenemos que el señor LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES, a través de su apoderado allegó informe pericial practicado por la Unidad de Investigación Criminal de la Defensa -UID- Laboratorio de Informática Forense -Informe Investigador de Laboratorio 20200428-1150-IIL 1 sobre el equipo celular Samsung Galaxy S10 de propiedad del señor López Fuentes, en el que se concluyó: *"...no se encontró información coincidente dentro del equipo celular con los aparentes chats, no se procede a anexar a este informe la imagen forense de la extracción del dispositivo móvil ya que cuenta con varios elementos inherentes a la privacidad del propietario, conversaciones familiares y documentos privados, sin embargo estará disponible en el almacén de evidencia digital 1 año, para posterior consulta o estudio, sin embargo se anexa el informe de extracción de la herramienta UFED"*

Por las razones expuestas, el Despacho considera que lo procedente en este caso es, ordenar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el archivo de las diligencias, de conformidad con el artículo 90 del Código General Disciplinario Reformado por la Ley 2094 de 2021, que establece:

*"..."ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante*

decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias "..."

En mérito de lo expuesto, La Procuradora Regional de Instrucción Córdoba, en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso disciplinario y como consecuencia de ello el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias que adelanta este Despacho bajo la radicación No. IUS E- 2020 – 219687/IUC D- 2020 - 1506090, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, y a sus apoderados, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, reparto, que podrán interponer y sustentar por escrito hasta tres (3) días después de la última notificación. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

**TERCERO:** Por secretaria hacer las anotaciones a que haya lugar.

**Parágrafo:** La comunicación prevista en el artículo 129 del Código general Disciplinario no procede toda vez que la actuación se inició de oficio. .

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VASQUEZ**  
Procuradora Regional de Instrucción de Córdoba

CAAO

30 MAR 2023

4